

# LEY 6.464

## Prorrogando la Ley Impositiva del año 1960 para el corriente año con diversas modificaciones

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

### LEY

Art. 1º Prorrógase la Ley Impositiva del año 1960 con las modificaciones de la Ley 6275, para la percepción de los impuestos, tasas y contribuciones del año 1961, con las siguientes modificaciones:

#### Impuesto Inmobiliario

Art. 3º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: Fijase a los efectos del pago del impuesto inmobiliario adicional a que se refiere el artículo 74 del Código Fiscal, la siguiente escala:

Base imponible \$ m/n.	Cuota fija m/\$n.	Por mil s/exc. lím. mín.
De 500.000 a 1.000.000	—	1,5
» 1.000.001 » 1.500.000	750	5,0
» 1.500.001 » 3.000.000	3.250	10,0
» 3.000.001 » 4.500.000	18.250	16,5
» 4.500.001 » 6.000.000	43.000	24,5
» 6.000.001 » 7.500.000	79.750	34,0
» 7.500.001 » 15.000.000	130.750	45,0
Más de 15.000.000	468.250	57,5

Art. 4º Suprímese este artículo.

Art. 5º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Fijase en cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 m/n), el impuesto mínimo a que se refiere el artículo 73 del Código Fiscal, el que deberá abonarse por los inmuebles no alcanzados por la desgravación que establece el artículo ... (nuevo) del Código Fiscal".

Art. 7º Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Fijase en la suma de doscientos veinte mil pesos moneda nacional (\$ 220.000 m/n), el monto a que se refiere el artículo 82, inciso f) del Código Fiscal".

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo el siguiente: "Fijase en la suma de pesos 130.000 moneda nacional el monto a que se refiere el artículo... del Código Fiscal".

#### Impuesto a las actividades lucrativas

Art. 9º Modifíquense en este artículo los siguientes incisos:

Inc. a) del 3 por mil: Suprímese en este inciso el siguiente párrafo: "Elaboración, comercio mayorista o minorista de productos para la alimentación y artículos para el hogar, que tengan precios máximos o márgenes de utilidad bruta fijados por autoridad competente".

Agréguese: "elaboración de pastas secas".

Inc. b) Del 5 por mil: Agréguese en este inciso las siguientes expresiones: "Tratamiento e higienización de la leche y subproductos lácteos para la alimentación"; "molienda de semillas oleaginosas, tubérculos y legumbres"; "elaboración de pan"; "pesca y comercialización, mayorista y minorista de pescado fresco o congelado".

Suprímese en este inciso la expresión: "por la comercialización que realicen con márgenes establecidos por autoridad competente".

Inc. c) Del 15 por mil: Suprímese la expresión "producción pecuaria y compraventa de ganado

en pie" y agréguese a continuación del vocablo "frigoríficos" la expresión "y faenamiento o abastecimiento de bovinos"; y como nuevo apartado: "Restaurantes". Agréguese a continuación de "grupos electrógenos" la expresión "máquinas de coser".

Inc. d) **Del 20 por mil:** Sustitúyese este inciso por "Del 20‰: Servicios funerarios".

Inc. e) **Del 25 por mil:** Incorpórese a continuación de la mención "compañías de Seguros", las expresiones "Compañías que emitan o coloquen títulos sorteables"; Bancos; "Instituciones que efectúen préstamos de dinero sujetas a la ley de Bancos"; "Préstamos con garantía hipotecaria"; suprimese la expresión "fabricación y comercio mayorista o minorista de artículos para deportes, de aparatos o artefactos eléctricos o mecánicos, máquinas o implementos, sus repuestos o accesorios para uso del hogar, con excepción de máquinas de coser"; y agréguese las expresiones: "locación de vehículos automotores, carruajes, bicicletas y otros vehículos"; "Hoteles residenciales".

Inc. f) **Del 35 por mil:** Suprimese este inciso.

Inc. g) **Del 40 por mil:** Suprimese este inciso.

Inc. h) **Del 50 por mil:** Sustitúyese la expresión: "talleres de composturas de relojes y joyas", por "talleres de compostura de joyas". Suprimese la expresión: "Sastrerías de medidas". Agréguese la expresión: "Confiterías y salones de té"; remates, agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la negociación de inmuebles o colocación de dinero en hipotecas y, en general, toda otra actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas". Supri-

mese a continuación de la palabra "excepción" "de los talleres que se dediquen exclusivamente a la reparación de tractores, máquinas e implementos agrícolas", e incorpórese en su reemplazo la expresión: "de los ingresos provenientes de la reparación de tractores, máquinas e implementos agrícolas". Agréguese: "alquiler de ropas en general y locación de muebles y artículos para fiestas".

Inc. i) **Del 60 por mil:** Suprimese este inciso.

Inc. j) **Del 70 por mil:** Suprimese este inciso.

Inc. k) **Del 90 por mil:** Suprimense de este inciso las siguientes expresiones: "Locación de vehículos automotores, carruajes, bicicletas y otros vehículos"; "cortinados y artículos para adorno o decoración"; "locación de muebles y artículos para fiestas"; "alquiler de ropas en general".  
Donde dice: "Propaganda comercial de Agencias de Publicidad", debe decir: "Empresas de Publicidad". Suprimese la expresión "boutiques".

Inc. l) **Del 130 por mil:** Suprimese este inciso.

Inc. m) **Del 200 por mil:** Agréguese la expresión: "Prestamistas".

Art. 12. "Sustitúyese pesos cincuenta mil (\$ 50.000), pesos setenta mil (\$ 70.000), pesos cien mil (\$ 100.000) por pesos veinticinco mil (\$ 25.000), pesos treinta y cinco mil (\$ 35.000) y pesos cincuenta mil (\$ 50.000) respectivamente".

### Impuesto a las actividades lucrativas, agropecuarias

Art ... Incorpórese como artículo nuevo, a continuación del artículo 12 el siguiente texto: "De conformidad con lo establecido en el artículo ... del Código Fiscal, fijanse las siguientes alícuotas:

A) Producción pecuaria bovina ...	15	por mil
B) Producción agrícola en general . . .	10	" "
C) Producción pecuaria no bovina . . .	10	" "
D) Producción hortícola y de granja . . .	5	" "
E) Floricultura . . . . .	10	" "
F) Producción forestal . . . . .	3	" "

**Impuesto a la transmisión gratuita de bienes**

Art. 13. Agréguese a continuación de la escala de alicuotas la siguiente expresión: "En ningún caso el impuesto, incluido el recargo por ausentismo, podrá exceder del 33 % de la hijuela, legado o donación".

Sustitúyese la expresión "pesos quince mil (\$ 15.000) en el segundo párrafo, por pesos veinte mil (\$ 20.000)".

**Impuesto a los automotores**

Art. 16. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137 a 155 del Código Fiscal, por los automotores radicados en la Provincia, se pagará el impuesto conforme a las siguientes cuotas:

**A) Automóviles, Camionetas Rurales, Autoambulancias**

Categorías (de acuerdo al peso en kilogramos)

Modelo Año	Primera más de 2.000 kg.	Segunda de 1.751 a 2.000 kg.	Tercera de 1.501 a 1.750 kg.	Cuarta de 1.301 a 1.500 kg.	Quinta de 1.151 a 1.300 kg.	Sexta de 801 a 1.150 kg.	Séptima hasta 800 kg.
1961	22.000	20.000	18.500	14.000	8.000	6.100	4.800
1960	20.000	18.000	17.000	12.800	7.500	5.800	4.600
1959	18.800	16.800	15.500	12.100	7.200	5.500	4.300
1958	16.400	14.400	13.500	10.400	6.700	5.200	4.100
1957	14.300	12.400	11.100	8.900	6.200	4.800	3.900
1956	13.200	11.200	9.600	7.800	5.800	4.500	3.500
1955	11.200	10.000	8.700	7.200	5.200	3.900	3.200
1954	9.200	8.600	8.100	6.500	4.600	3.600	3.000
1953	8.100	7.800	7.400	6.300	4.200	3.200	2.800
1952	6.700	6.600	6.600	5.600	3.900	3.000	2.600
1951	5.200	5.300	5.500	5.300	3.500	2.700	2.300
1950	4.200	4.400	4.700	5.000	3.000	2.300	2.000
1949	3.400	3.500	3.800	4.500	2.500	2.000	1.700
1948	2.900	3.000	3.100	3.600	2.000	1.700	1.500
1947	2.600	2.600	2.600	2.800	1.800	1.500	1.300
1946	2.300	2.300	2.500	2.500	1.600	1.300	1.200
1945	2.000	2.100	2.300	2.400	1.500	1.200	1.100
1944	1.800	1.900	2.100	2.300	1.400	1.100	1.000
1943	1.700	1.700	1.900	2.200	1.300	1.000	900
1942	1.600	1.500	1.600	1.900	1.200	950	800
1941	1.300	1.400	1.500	1.700	1.100	900	750
1940	1.200	1.200	1.300	1.500	1.000	850	700
1939	1.000	1.100	1.200	1.400	900	800	650
1938	830	900	1.100	1.300	850	750	600
1937	650	800	1.000	1.100	800	650	550
1936 y años anteriores	550	650	900	1.000	700	600	500

**B) Camiones, Camionetas, Jeeps y Acoplados destinados al transporte de cargas**

Categorías (de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable)

Modelo Año	Primera hasta 4.000 kg.	Segunda de 4.001 a 6.000 kg.	Tercera de 6.001 a 8.000 kg.	Cuarta de 8.001 a 10.000 kg.	Quinta de 10.001 a 12.000 kg.	Sexta de 12.001 a 14.000 kg.	Séptima de 14.001 a 16.000 kg.
1961	3.100	4.100	6.200	8.200	9.300	10.500	11.100
1960	3.000	4.000	6.000	8.000	9.000	10.000	10.500
1959	2.960	3.960	5.940	7.920	8.910	9.900	10.400
1958	2.850	3.720	5.590	7.350	8.230	9.210	9.800
1957	2.710	3.490	5.340	6.790	7.760	8.340	8.730
1956	2.600	3.260	4.900	6.140	7.100	7.500	8.060
1955	2.470	3.230	4.660	5.700	6.460	6.840	7.310

Modelo Año	Primera hasta 4.000 kg.	Segunda de 4.001 a 6.000 kg.	Tercera de 6.001 a 8.000 kg.	Cuarta de 8.001 a 10.000 kg.	Quinta de 10.001 a 12.000 kg.	Sexta de 12.001 a 14.000 kg.	Séptima de 14.001 a 16.000 kg.
1954	2.350	3.010	4.230	5.170	5.830	6.200	6.580
1953	2.320	2.790	4.000	4.650	5.210	5.580	5.850
1952	2.210	2.580	3.680	4.140	4.600	4.960	5.150
1951	2.100	2.370	3.190	3.640	4.000	4.360	4.460
1950	2.070	2.160	2.700	3.060	3.240	3.600	3.780
1949	1.960	2.130	2.310	2.490	2.670	2.840	3.020
1948	1.850	1.930	2.200	2.380	2.550	2.720	2.810
1947	1.740	1.740	2.100	2.260	2.440	2.610	2.690
1946	1.630	1.720	1.900	2.150	2.320	2.490	2.580
1945	1.530	1.620	1.790	2.040	2.210	2.360	2.550
1944	1.430	1.600	1.680	1.930	2.100	2.260	2.350
1943	1.330	1.490	1.580	1.860	1.990	2.150	2.240
1942	1.230	1.430	1.510	1.800	1.890	2.050	2.130
1941	1.130	1.380	1.460	1.700	1.780	1.940	2.020
1940	1.040	1.280	1.360	1.600	1.680	1.840	1.920
1939	1.000	1.220	1.260	1.500	1.580	1.730	1.810
1938	940	1.170	1.170	1.400	1.480	1.560	1.630
1937	880	1.080	1.080	1.230	1.390	1.460	1.540
1936 y años anteriores	840	990	990	1.190	1.290	1.290	1.440

Modelo Año	Octava de 16.001 a 18.000 kg.	Novena de 18.001 a 20.000 kg.	Adicional por cada mil kg. de exceso so- bre los 20.000 kilogramos
1961	11.800	12.400	600
1960	11.000	11.500	575
1959	10.890	11.380	560
1958	9.990	10.380	520
1957	8.920	9.600	470
1956	8.250	8.640	430
1955	7.410	7.880	400
1954	6.760	7.140	360
1953	5.950	6.320	320
1952	5.240	5.520	280
1951	4.550	4.730	240
1950	3.960	4.140	210
1949	3.200	3.380	170
1948	2.990	3.080	160
1947	2.780	2.950	150
1946	2.660	2.750	140
1945	2.550	2.630	130
1944	2.350	2.520	130
1943	2.150	2.320	120
1942	2.050	2.210	110
1941	1.940	2.100	105
1940	1.840	2.000	100
1939	1.730	1.890	95
1938	1.630	1.790	90
1937	1.540	1.690	85
1936 y años anteriores	1.440	1.520	80

## C) Vehículos de Transporte Colectivo de Pasajeros:

Categorías (de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable)

Modelo Año	Primera hasta 4.000 kg.	Segunda de 4.001 a 6.000 kg.	Tercera de 6.001 a 8.000 kg.	Cuarta de 8.001 a 10.000 kg.	Quinta de 10.001 a 12.000 kg.	Sexta de 12.001 a 14.000 kg.	Séptima de más de 14.000 kg.
1961	5.000	6.600	8.300	10.000	11.800	12.500	13.300
1960	4.500	6.000	7.500	9.000	10.500	11.250	12.000
1959	3.990	5.320	6.660	8.000	9.320	10.000	10.660
1958	3.500	4.670	5.840	7.000	8.180	8.760	9.340
1957	3.020	4.030	5.040	6.050	7.050	7.560	8.060
1956	2.550	3.400	4.240	5.510	5.960	6.390	6.820
1955	2.100	2.800	3.500	4.200	4.900	5.250	5.600
1954	1.860	2.480	3.100	3.730	4.350	4.620	4.970
1953	1.700	2.240	2.720	3.260	3.810	4.080	4.350
1952	1.600	2.010	2.410	2.830	3.350	3.620	3.890
1951	1.510	1.840	2.170	2.510	2.900	3.170	3.430
1950	1.430	1.690	1.950	2.210	2.470	2.730	2.990
1949	1.340	1.600	1.790	1.980	2.180	2.430	2.670
1948	1.260	1.510	1.630	1.830	1.950	2.140	2.390
1947	1.170	1.420	1.550	1.670	1.800	1.980	2.170
1946	1.090	1.340	1.460	1.590	1.710	1.830	1.950
1945	1.020	1.260	1.380	1.500	1.620	1.680	1.740
1944	940	1.180	1.290	1.420	1.530	1.600	1.650
1943	870	1.100	1.210	1.330	1.450	1.510	1.570
1942	790	1.020	1.140	1.250	1.370	1.420	1.480
1941	720	950	1.060	1.180	1.290	1.340	1.400
1940	660	880	990	1.100	1.210	1.260	1.320
1939	610	810	910	1.030	1.130	1.190	1.240
1938	580	740	840	950	1.060	1.110	1.170
1937	540	670	780	880	990	1.040	1.090
1936 y años anteriores	510	610	710	810	920	970	1.020

- d) Los vehículos destinados exclusivamente a tracción, abonarán \$ 200;
- e) Los micro-cupé, abonarán \$ 2.000;
- f) Las moto-cabina, abonarán \$ 1.000;
- g) Las motocicletas, motonetas con o sin sidecar y moto-furgón, de más de 150 cc., abonarán \$ 500;
- h) Las motocicletas, motonetas con o sin sidecar y moto-furgón, hasta 150 cc., abonarán \$ 200;
- i) Los triciclos accionados a motor, abonarán \$ 150;
- j) Las bicicletas motorizadas, abonarán \$ 80.

Fijase en 500 kilogramos el límite de peso a que se refiere el artículo 150, inciso k), del Código Fiscal.

Fijase en 80 por ciento la rebaja a que se refiere el segundo párrafo del artículo 140 del Código Fiscal, respecto de los vehículos destinados al servicio público de alquiler.

Fijase en el 50 por ciento la rebaja a que se refiere el segundo párrafo del

artículo 140 del Código Fiscal, respecto de los vehículos considerados de fabricación nacional y los de propiedad de viajantes de comercio.

### Impuesto a los espectáculos públicos

- Art. 17. Suprimese este artículo.
- Art. 18. Suprimese este artículo.
- Art. 19. Suprimese este artículo.

### Impuesto de sellos

Art. 22, inciso 29. Sustitúyese la escala actual por la siguiente:

De más de \$ 500 hasta \$ 1.000 ..	\$ 1.—
De más de \$ 1.000 hasta \$ 5.000 ..	2.—
De más de \$ 5.000 hasta \$ 50.000 ..	3.—
De más de \$ 50.000 hasta \$ 100.000 ..	5.—
De más de \$ 100.000 ..	10.—

Art. 23. Sustitúyese la última parte del apartado 3), inciso a), por lo siguiente:  
 "Cuando se trate de inmuebles cuya última transmisión a título oneroso tenga una antigüedad menor de dos años, se aplicará el siguiente adicional sobre

el impuesto que resulte de la escala anterior, graduable de acuerdo a dicha antigüedad:

1 a 2 años .....	20 %
menos de 1 año .....	25 %

Este adicional estará a cargo del vendedor.

Art. 24, inciso 8º. Sustitúyese su texto por el siguiente:

#### Giros:

De más de \$ 500 hasta \$ 1.000 ..	\$ 1.—
De más de \$ 1.000 hasta \$ 5.000 ..	2.—
De más de \$ 5.000 hasta \$ 50.000 ..	3.—
De más de \$ 50.000 hasta \$ 100.000 ..	5.—
De más de \$ 100.000 .....	10.—

Art. 26. Sustitúyese "tres pesos moneda nacional (\$ 3  $\frac{m}{n}$ )," por "seis pesos moneda nacional (\$ 6  $\frac{m}{n}$ ).".

#### Tasas retributivas de servicios

Art. 30, inciso d). Dirección del Registro de la Propiedad. Modifícase este inciso en la siguiente forma:

Sustitúyese el apartado 5º, por el siguiente texto:

5º Informes: Por toda solicitud de informe sobre dominio y sus condiciones (embargos y derechos reales), formulada para ser agregado a actuaciones judiciales o por los titulares del dominio, treinta pesos moneda nacional (\$ 30  $\frac{m}{n}$ ).

Art. 33. En el inciso a) sustitúyese: "\$ 25.000", por "cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000  $\frac{m}{n}$ )"; en el inciso b) sustitúyese: "\$ 25.000" por "cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000  $\frac{m}{n}$ )".

Art. 34, inciso 15, sustitúyese "\$ 10" por "\$ 15".

#### Disposiciones finales

Art. 48. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente: "Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1961 los beneficios acordados a favor de las indus-

trias cinematográficas acogidas al régimen de la Ley 4.726".

Art. ... Incorpórase como artículo nuevo, a continuación del artículo 49, el siguiente texto: "A los efectos del cómputo de los recargos y/o intereses a que se refieren los artículos 31 y 47 del Código Fiscal, en los casos de deudas referentes al Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de Mejoras por Servicios y Obras Sanitarias anteriores al año 1960, se tomará como fecha de vencimiento para todos los partidos, el 31 de diciembre del año en que hubieren vencido.

Art. ... Incorpórese como artículo nuevo el siguiente texto: "Fíjase a los efectos de la percepción de los gravámenes establecidos en los Títulos I y IX del Libro Segundo del Código Fiscal y respecto a lo dispuesto en los artículos 113 y 178 del Código Fiscal, y demás efectos impositivos, los coeficientes de actualización por partido, que determina la ley 6.275.

Art. ... Incorpórese como artículo nuevo el siguiente texto: "En las determinaciones del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes se aplicará como alícuota máxima de la escala, la del treinta y tres por ciento del haber transmitido, cualquiera sea la fecha de exteriorización".

"Autorízase a los organismos recaudatorios y encargados de la defensa fiscal a aplicar de oficio en todas las actuaciones administrativas o judiciales en trámite, la disposición establecida en el párrafo precedente".

Artículo 2º Autorízase a la Dirección de Rentas, a ordenar el texto de la Ley Impositiva y a rectificar las menciones que correspondiere.

Artículo 3º La presente ley tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1961.

Artículo 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

HÉCTOR PORTERO.

Juan Carlos Monti.

Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.

Juan José M. Raimondi.

Secretario del Senado.

Departamento de Economía y Hacienda.

La Plata, 30 de diciembre de 1960.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.

JORGE WEBER.

Decreto Nº 14.904.

Registrada bajo el número seis mil cuatrocientos sesenta y cuatro (6.464).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.